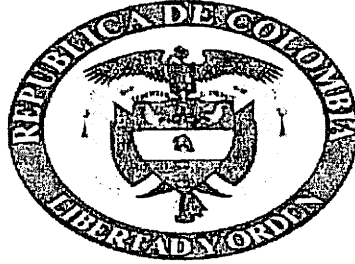


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca. 26 de mayo de 2.022

Rad. 2017-0064000

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 26 de enero del 2.021, mediante la cual se denegó el decreto de unas medidas cautelares.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente -apoderada de la parte demandante- que se revoque la nugatoria del decreto de las cautelares solicitadas a folios 34 a 36 de la presente actuación.

Manifiesta su oposición, exponiendo básicamente que el despacho yerra en su apreciación del art. 117 de la ley 79 de 1.988 puesto que le brinda un alcance retroactivo a dicha disposición por cuanto la prohibición de embargar los bienes del liquidado debe entenderse para aquellas acreencias que por virtud de dicha liquidación se hacen exigibles y no las que venían siendo exigidas judicialmente con anterioridad.

Por otra parte, señala que no se publicitó en debida forma el trámite liquidatorio de la ejecutada, puesto que solamente se tuvo en cuenta la inscripción en el registro mercantil sin que se haya demostrado que se haya realizado una debida notificación a los acreedores.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2.020, del recurso se dio traslado por la parte recurrente al extremo demandado, quien dentro del término legal correspondiente no hizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, conviene traer a colación la norma sobre la cual, se encuentra la diferencia en cuanto a su alcance e interpretación:

“**Artículo 117.** A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.”

Pues bien, de la lectura no solo de la norma en cuestión sino de la totalidad de la disposición legal, efectivamente no se desprende que la misma tenga un carácter retroactivo como bien lo señala la recurrente y en ese sentido le asistiría razón en su alegato por cuanto la exigibilidad de las obligaciones perseguidas en el presente proceso no se da con la declaratoria del liquidatorio, sino que venían siendo ejecutadas con anterioridad.

Ahora, el reparo que debe de ponerse de presente también, es que la norma no es clara en diferenciar si son las obligaciones que por virtud del liquidatorio se hacen exigibles, las que no pueden perseguir los bienes del deudor o definitivamente son todas las obligaciones en su contra las que corren con tal suerte. Si bien es cierto y en gracia de discusión se podría acudir a las normas generales de interpretación conforme lo realiza la recurrente, la situación sigue sin tomarse pacífica puesto que se deben ponderar tanto los derechos de las obligaciones anteriores a la liquidación, como los derechos de los intervinientes en el proceso liquidatorio.

Atendiendo el art. 230 superior, uno de los principios generales del derecho señala al tiempo o la antigüedad como elementos sui generis para efectos de hacer exigible el cumplimiento de un derecho propiamente dicho o de una obligación. En ese sentido, es claro, que tanto la obligación como la solicitud cautelar son anteriores a la liquidación de la cooperativa demandada y en tal virtud no le eran oponibles para aquel momento dicha situación. Nótese que la exigibilidad de la obligación data del 10 de noviembre de 2.015 (facturas cambiarias) y la solicitud cautelar fue radicada el 24 de septiembre de 2.018 y aclarada el 23 de octubre de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, se revocara la decisión impugnada para en su defecto conceder el decreto peticionado. Por último, no se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por cuanto se accede a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. **REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, decretar las medidas cautelares solicitadas a folios 34 y 35 del plenario. Para el efecto, téngase en cuenta la aclaración solicitada a folio 36.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca. 26 de mayo de 2.022

Rad. 2017-0064000

En atención a lo solicitado a folios 53 y s.s. del expediente, por secretaría requiérase directamente a las entidades mencionadas en los folios 55 y 56 para que informen de manera inmediata el cumplimiento a lo a ellas ordenado por autos del siete (7) de septiembre de 2.017 y veintidós (22) de junio de 2.018.

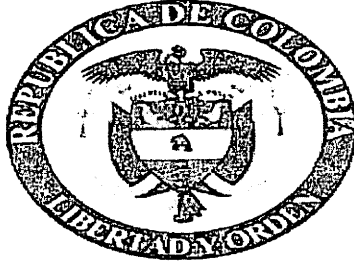
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca. 26 de mayo de 2.022

Rad. 2017-0064000

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, contestó oportunamente la demanda conforme se verifica a folios 721-828 de esta actuación.

De conformidad con el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito allí planteadas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines legales a que haya lugar. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(3)